

En la Ciudad de Atlix á cinco
de Mayo del corriente año mil
ochocientos ochenta y uno, remiéndose
los consortes Don Francisco - Ja-
vier, Atlix Perez y Doña Leonor
Aboullon y sus dos hijos Don Ri-
goberto y Don Emeterio Atlix y Abou-
llon, á presencia del Letrado consultor
Don Camilo Vides y Molli, todos
mayores de edad y de esta vecindad, di-
cen:

1.º

Que en once de Setiembre del pasado
año mil ochocientos setenta y nueve,
formalizaron un documento privado,
en virtud del cual los dos primeros
hicieron entrega á dichos sus hijos
á título de cesion ó donacion entre
vivos de varias fincas, unas patrimo-
niales y otras gananciales, por el
valor y con las condiciones que allí se
expresan, pero no habiéndose previsto

en ninguna de ellas el caso de la
enajenacion de alguno de dichos in-
muebles, el cual ha ocurrido ya con
respecto a la parte del Coto del mon-
te Carrascal de este termino, apliada
en el citado documento al Don Eme-
terio allora y de la que este ha he-
cho venta a nombre de su señor pa-
dre Don Francisco - Javier, allora
juntamente con los restantes porcion
que figuraba a favor del mismo,
para evitar las dudas a que esto pue-
da dar lugar y saber a que ate-
nerse sobre dicho punto, han conse-
nido en adionar otra condicion a
las unives que constan en aquel con-
venio en las formas siguientes:

No obstante lo establecido en las
condiciones octava y novena, si es
Don Rigoberto o Don Emerico
allora, les convinieren vender, o en otra
forma enagenar cualquiera de las
fincas que respectivamente les han
sido cedidas durante el tiempo que

figuren como propietarios de ellas
sus señores padres, podrán verificarlo
a nombre y previo el consentimiento
de estos, por el precio que los
primeros tengan a bien estipular, del
que se harán cargo cuando tengan lu-
gar dichas enajenaciones, en cuyo caso
el mayor o menor producto que ob-
tengan respecto al valor fijado a ca-
da una de aquellas en el título
convenido, cedera en beneficio o perjuicio
de los mismos señores, los cuales
no tendrán derecho a producir sobre
ello reclamacion alguna, puesto que
dicho valor será el que deberá to-
marse en cuenta, para los efectos pre-
vistas en las mencionada condicion
novena y figurar en su consecuencia
como efectivo metálico en substitution
de la finca o fincas enajenadas, sien-
do la presente condicion aplicable a
la venta de la porcion del Co-
to del Carrizal, antes manifestada,
que el Don Emeterio ha efectuado

mediante la conformidad y licencia
del referido su señor padre).

2º

Que en el propio documento, se deja
son también consignadas algunas ba
ses que facilitasen en su día las ope
raciones de liquidación y división de
los bienes de los expresados conyugales
Don Francisco - Javier Albors y
Doña Leonor Albors, entre las
cuales figura la señalada con el
numero segundo que a la letra dice
" así: " Segundo: Que los expresados
" Don Rigoberto y Don Eusebio
" Albors, en virtud de cesión verbal que
" les hizo el mencionado su padre, vie
" nen utilizando desde hace mucho tiempo
" por, por, y por, los productos de las
" marcas de la propiedad del último
" en la industria de la fabricación de
" libritos de papel de fumar, así como
" pagando en igual forma las contri
" buciones y demás gastos a ella in
" herentes, lo cual hacen constar así
" en el presente documento, obligándose

" a continuar del propio modo entó
" sucesivo, a cuyo efecto, se expresado
" Don Francisco Javier Atlay, con
" firmamos dicha cesion, transfiriendome
" vamente a dichos sus hijos, en la indi-
" cada proporcion, el uno y aprovecha
" mién to de las referidas marcas, inclua
" las de los "Cuadrados," que recientemente
" se ha adquirido por título de compra
" a Don Rafael Atlay Santoya, en
" ya propiedad de todas ellas, requiriéndose
" figurando no obstante a nombre del
" mismo durante su vida, si otra cosa
" no sobreviene en contrario; y para q
" cuando llegue el caso de la division
" de sus bienes y de los de su Señora
" esposa Doña Leonor Atlay,
" los mencionados Don Rigoberto
" y Don Gueterio, se comprometan
" y obligan igualmente desde ahora
" a que se les adjudiquen tambien
" por mitad y en parte de pago
" de sus respectivos haberes, las in-
" diadas marcas por el valor que

"entonces se fije a cada una."

3º

Que en este estado, los que suscriben, han tratado y convenido convenientemente respecto al particular a que se refiere la anterior cláusula y teniendo en consideracion los inconvenientes y obstáculos que a juicio del indiano Letrado Don Camilo Vieda, ofreceria la adjudicacion en su dia de la propiedad de las mencionadas marcas, por mitad, entre los citados Don Rigoberto y Don Eusebio Altos, en los terminos que fueron estipulados, caso de continuar rigiendo la legislacion hoy vigente sobre dicha materia que asimila a la propiedad mueble, la de las marcas reconocidas y autorizadas, y se debe seguir por lo tanto en la transmision las mismas reglas, el Don Francisco Javier Altos, desista por una parte de obrar y precaven tales obstáculos y por otra de pro

curar, la mejor armonía entre dichos
sus hijos, en uso de la facultad que
entonces se reservó, ha determinado y
revelto en su favor de los mismos
las indicadas marcas, bajo las condicio-
nes siguientes:

1.ª -

Don Francisco Javier Altamirano.
hace desde ahora formal y expresa
cesion a favor de dichos sus hijos
Don Roberto y Don Gueterio Altamirano
por mitad entre ambos, de las
marcas de su propiedad, destinadas a
distinguir los productos de la indus-
tria de fabricacion de papel y libri-
tos de fumar, las cuales son a saber:
Primera: La titulada de la "Estrella
llamada", para cubiertas de cigarrillos, li-
britos y transparentes con todos los
adherentes, figuras y adornos que con-
stan descritos en los tres respectivos
títulos de propiedad, expedidos a fa-
vor del Don Francisco por el Di-
rector general de Agricultura, In-
dustria y Comercio, con fecha diez

de Setiembre de mil ochocientos
cincuenta y dos.

Segunda: La denominada de los "Cua-
drados," adquirida por compra á
Don Rafael el Sr. Santoya, me-
diante escritura otorgada ante el
Notario de esta Ciudad Don Manuel
Sabregat, en veinte y seis del Junio
del pasado año mil ochocientos seten-
ta y nueve.

Tercera: La titulada tambien de los
"Cuadrados" con algunas modificacio-
nes en la forma que aparece del
diseño unido al título de propiedad,
expedido por la misma Direccion ge-
neral con fecha veinte de Mayo del
proximo pasado año mil ochocientos
ochenta; y =

Cuarta: La de las dos "Esquinas y
la Estrella" cuyo título si bien fi-
gural expedido á nombre del Don
Rigoberto el Sr. por la propia
Direccion, en veinte y siete de
Febrero del citado año mil ochocientos

ochenta), es causa de no haber sido
posible obtenerse a favor del Don
Francisco, debiendo considerarse dicha
marca como de la propiedad de este,
en lo cual se halla conforme el pri-
mero.

2a - Atendida las dificultades legales que
segun lo antes manifestado se presen-
tan, para que los expresados Don
Rigoberto y Don Cueterio puedan
adquirir y poseer por mitad las indi-
cadas marcas, ha sido convenido que
la cesion o donacion de las mismas,
se entienda hecha a favor de aque-
llos, tan solo en cuanto es su valor
que se fija en el de seiscientos mil reales
a cuenta de ambas legitimas, y que
la propiedad y uso de tales marcas,
quede de la pertenencia exclusiva del
Don Cueterio, haciendo por consiguie-
ntes suyos los productos de las mismas,
con la obligacion de abonar al Don
Rigoberto la mitad de dicha cantidad
o sean trescientos cincuenta mil

reales en efectivo metálico.

9^a

Con el objeto de que dicho Don
Emeterio pueda tener desde luego
a su favor el correspondiente título
que le asegure la propiedad de dichas
marcas para poder perseguir en juicio
a los usurpadores o falsificadores y
ejercitar los demás derechos que le
competan, el Don Francisco - Javier
Albora, otorgará a su favor la
oportuna Escritura de venta o cesion
de las tres que figuran a su nombre,
debidas verificar lo propio el Don
Rigoberto con respecto a la mencionada
marca de las dos eternas y la
betulla por el precio tanto a que
ellas como esta, que tengan por con-
veniente establecer, de que se darán
por pagados ambos transferentes pro-
mouiendo estos y el nombrado Don
Emeterio, no hacen sobre ellos nota
mencion alguna por causa de le-
sion u otro motivo análogo pues
lo que el valor de dichas marcas

para los efectos del presente conviene,
mis, lo es el de los expresados setecientos
cientos mil reales, sin que por lo
tanto deba tomarse en cuenta en
ningun caso, el precio que se figure
en la citada Escritura o Escrituras.

La

A fin de evitar los perjuicios
que pudieran ocurrir al Don Juan
tercio Albornoz de poner a su nombre
desde ahora o sea desde la fecha
en que le sea otorgada la referida
Escritura, las marcas propias de su
señor padre Don Francisco - Ja-
vier Albornoz, este le facultará en di-
cha Escritura para que continúe usan-
do su nombre durante el tiempo que
el dicho Don Juan tercio Albornoz
conveniente, ofreciendo también por
su parte el Don Rigoberto, que en
el caso de convenirse deducirse a las
fabricacion de libritos de papel de
fumar, no adoptará marcas que ten-
gan el menor parecido con las que
son objeto de esta cesion, ni tratará

des introduir en sa vente en las pla-
nas en donde actualmente tiene cor-
respondientes el taller que figura
y nombre de su señor padre, y
por consiguiente, no entablará re-
laciones con ninguno de los compra-
dores que se surten directamente
de aquel taller, sin obtener antes
el consentimiento de su hermano,
cuyo particular se consignará en la
Escritura o Escrituras a que se re-
fiere las condiciones terera.

Pa - Otorgada que sea a favor del
Don Esteban la Escritura de
venta o cesion de las marcas de
que se trata, no figurarán ya estas
en las divisiones de los bienes de mis
señores padres Don Francisco Ja-
vier Alborn y Doña Leonora
Moullor, viniendo obligados a que
y el Don Rigoberto, en todo caso,
se relacionan entonces en las for-
mas y proporciones correspondientes
la referida cantidad de los sete,

cientos mil reales, que se les adjudicará en vacío o bien solamente se hará mérito de este convenio en un supuesto, para fijar y aclarar las operaciones de la liquidación, según lo que se considere más conveniente; y =

6.^a) Las diferencias que puedan suscitarse respecto a la interpretación y aplicación de cualquiera de los particulares que son objeto del presente convenio, serán dirigidas por dos personas competentes con el carácter de amigables componedores, nombrados uno por cada parte y tercero en caso de discordia, elegido por las mismas, y a falta de conformidad entre éstas, el que resulte por suerte de entre los propuestos, obligándose los interesados a pasar por lo que decidan los amigables componedores o el tercero en su caso.

Los referidos Don Rigoberto y Don Eusebio, al firmar, aceptan la cesión que les va hecha con sujeción a las anteriores condiciones, y en consecuencia, tanto estos como un tercero, que dejan sin ningún valor ni efecto lo que catijaron en la base al principio transcrita, declarando el primero haber recibido del segundo, o sea

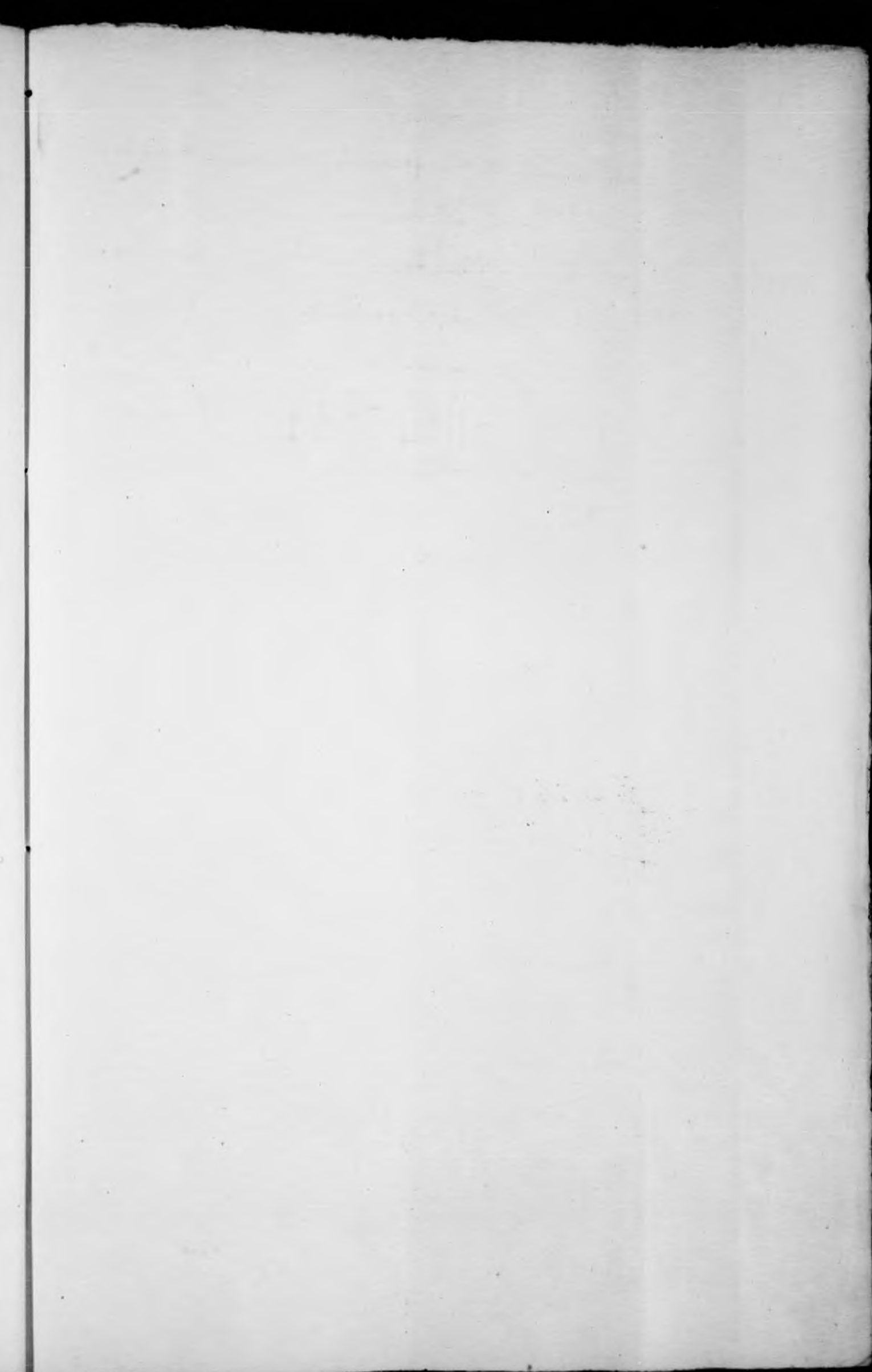
del Don Emeterio, la cantidad de los trece
los cincuenta mil reales que este debía ser
norte segun la segunda de aquellas condi-
ciones y obligaciones todos al cumplimen-
to de nroto queda convenido en este documen-
to en la parte que a cada uno corresponde,
lo formalizan por triplicado y a un solo
efecto en el lugar y fecha al principio
indicado. = Juan. G. Albarran.

Emeterio Albot

Juan. G. Albarran

Camillo Pinedo

Albot



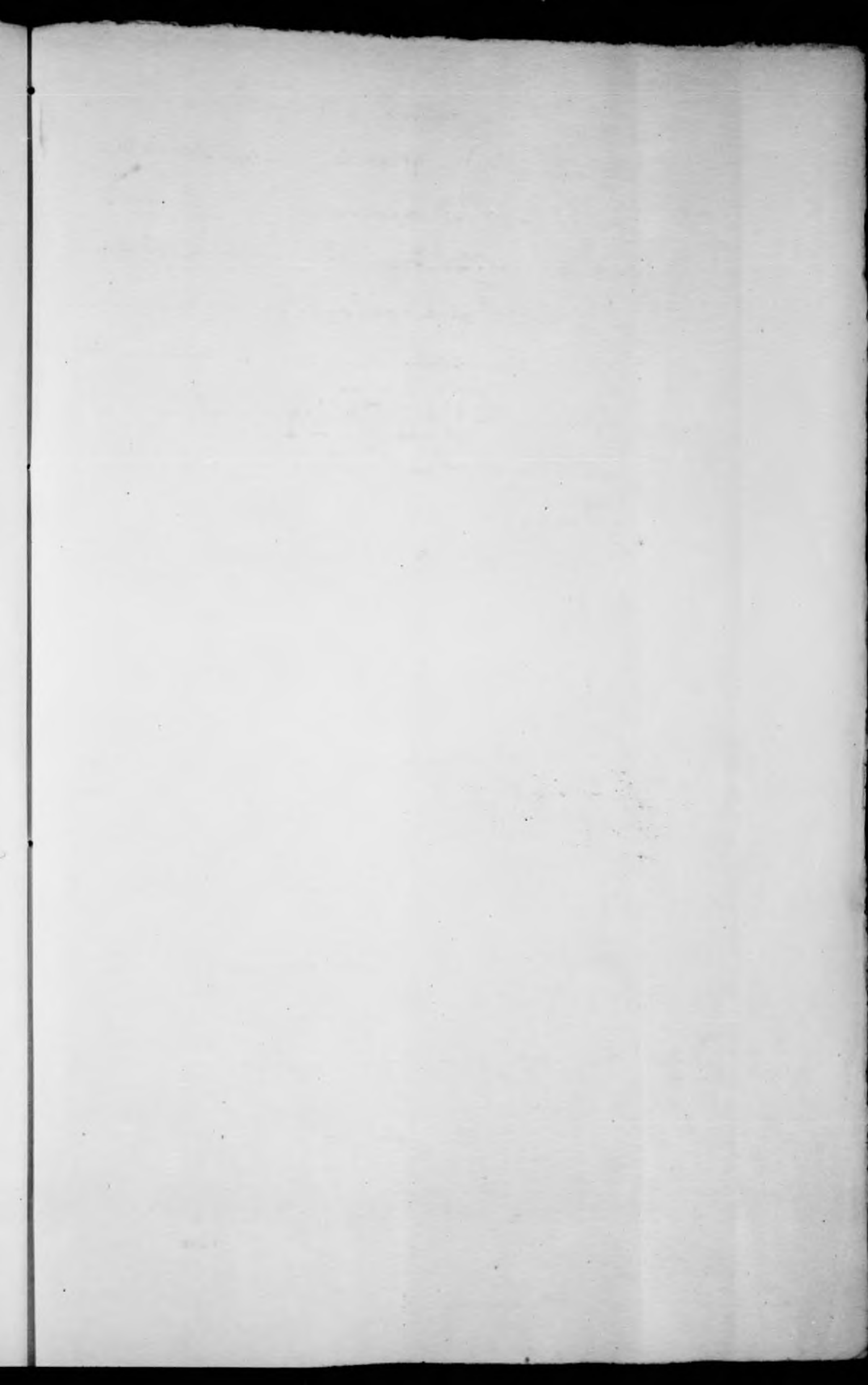
del Don Emeterio la cantidad de los trescientos cincuenta mil reales que este debía haberle según la segunda de aquellas condiciones y obligaciones todos al cumplimiento de un año quedará convenido en este documento en la parte que se vea como corresponde lo formalizará por triplicado y a su efecto en el lugar y fecha al principio indicados. = Juan G. Albarrán

Emeterio Albarrán

Juan G. Albarrán

Camilo Vicedo

Albarrán



Enviado el 13 Julio de 1914 a Don
Emeterio Albors la Talencia la escritura
de division de bienes de la Sociedad conyugal
disuelta por fallecimiento de Don Fco Javier
Albors